Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 20263100003309 9 del 2026-03-21

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025, la Resolución 202561000146996 del 03 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto Ley 2363 del 2015, estableció que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".*

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".*

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (…)"*

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 36, le otorgó la facultad a la Agencia Nacional de Tierras de declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado.

Que el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, asignó la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."*

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso****. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
>
> ***Parágrafo:*** *Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la **Resolución No. 202522000120436 con fecha 31 de enero de 2025**, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de **YONAIDA FRANCO ALVAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No**.** 65830182, e **IVAN MORENO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93453183. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que son sujetos de ordenamiento en la categoría de **ASPIRANTES DE FORMALIZACION A TITULO GRATUITO.**

Si bien es cierto, la valoración e inclusión RESO se expidió para las dos personas en mención, a partir de la información contenida en Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento- **FISO-PN- 1286519** de fecha 17 de mayo de 2024, suscrito por **YONAIDA FRANCO ALVAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No**. 65830182** expedida en Chaparral, donde en el ítem de observación se dejó establecido que: "*La señora expresa que de común acuerdo con su compañero permanente deciden que la formalización se realice de forma INDIVIDUAL. así mismo, manifestó que adquirió el predio por compra que realizó su cónyuge el 07/03/202 y posteriormente formalizó la compraventa mediante documento privado el mismo día y mes en el año 2014",* del mismo modo los testimonios recibidos refieren que la posesión ejercida por la solicitante ha sido de manera individual. Ante esta situación, es dable concluir que la presente solicitud de formalización de propiedad se presentó de manera **INDIVIDUAL** por parte del sujeto previamente referido, de manera que el presente trámite se adelantará en bajo ese presupuesto procesal.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: *"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."*

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: *"es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."*

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz estable y duradera.

Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017**, se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra: "***En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010."*

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

2.1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y TERCEROS

YONAIDA FRANCO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No**. 65830182** expedida en Chaparral, presentó solicitud de formalización No. **FISO-PN- 1286519** con número de expediente **20242201069982099l4E,** reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado **CASA LOTE,** con un área de **0 ha + 0152 m²**, ubicado en la vereda **LA MARINA**, del municipio de **CHAPARRAL,** departamento de **TOLIMA**, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado registralmente como **LT DE TERRENO** y catastralmente denominado como **LOTE DE TERRENO,** con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-34057** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Chaparral,** y número predial **73168000200000031003900000000**

Del análisis de las consultas efectuadas en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizada el día 02 de febrero de 2026, se concluye que la titular del derecho real de dominio inscrito es ARGENIS MORENO CASTAÑEDA identificada con la cedula de ciudadania No. 28687964.

Las partes identificadas en el presente apartado serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Así mismo, los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1. **Aportadas por la SOLICITANTE:**

3.1.1. Documental: Copia simple cedula de ciudadanía de **YONAIDA FRANCO ALVAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. **65830182** expedida en Chaparral.

3.1.2. Documental: Copia simple Escritura Pública No. 292 del 4 de julio 1961 Notaria de Chaparral, registrada el 18 de agosto de 1961 en el LIBRO 1. TOMO 3. FOLIO 54 PARTIDA 479, que corresponde al procedimiento jurídico-técnico de División Material de la finca denominada SANTA RITA, ubicada en la fracción de Espíritu Santo, entre JOSE HUGO OSORIO CASTAÑEDA y BERNARDO OSORIO VANEGAS, la cual se encuentra registrada en el acápite de la complementación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-34057.**

3.1.3. Documental: Copia simple documento privado, carta venta firmada el 07 de marzo de 2014 entre los señores EZEQUIEL ZUÑIGA BOTACHE en calidad de vendedor e IVAN MORENO CATAÑEDA en calidad de comprador de una casa lote ubicado en la vereda La Marina.

3.1.4. Documental: Copia simple documento privado denominado promesa de compraventa suscrito el 04 de octubre de 1985 entre BERNARDO OSORIO VANEGAS en calidad de promitente vendedor y ANA ELISA BOTACHE OVIEDO en calidad de promitente compradora del predio rural denominado LA RIVERA.

3.1.5. **Recaudadas oficiosamente**

3.1.6. Medio de prueba documental: Consulta de la ventanilla única de registro del **355-34057**de fecha 07 de marzo de 2026, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Chaparral**.

3.1.7. Medio de prueba documental: Plano del predio **CASA LOTE** fecha de levantamiento 23 de agosto de 2023.

3.1.8. Medio de prueba documental: Acta de Colindancia de fecha 23 de agosto de 2023, suscrita por KATHERINE ALVAREZ BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1005853922, quien asistió, firmó y aprobó el procedimiento realizado por profesional de la ANT, y a la vez manifestó conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado **CASA LOTE**, consignados en el referido documento.

3.1.9. Medio de prueba documental. Testimonial 1: El día 07 de noviembre de 2023, LIBARDO RAMIREZ MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5883026, mediante testimonio, señaló: "*¿Sabe Ud. desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio?" R/: "2012". ¿Sabe usted cómo él (la) solicitante adquirió el predio? R/: "Si, lo adquirió a través de su esposo en el 2012 a través de compraventa verbal al señor Ezequiel Zúñiga Botache.". ¿sabe usted como el solicitante ejerce la posesión del predio? R/: "Si, tiene vivienda rural." "¿Sabe usted quiénes fueron los dueños anteriores del predio y por cuantos años? R/: si, el anterior*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

dueño fue el señor Ezequiel Zúñiga quien estuvo en el predio menos de un año, lo recibió a causa del fallecimiento de su madre la señora Ana Elisa Botache Oviedo, quien fue la propietaria de todo el predio durante mas 30 años aproximadamente." ¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de qué manera*? R/: "individual". Observaciones: el señor Iván Moreno Castañeda, cónyuge de la solicitante, expreso no hacer parte del proceso de formalización."*

3.1.10. Medio de prueba documental. Testimonial 1: El día 07 de noviembre de 2023, JOSE ANTONIO CAMPOS GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 2282853, mediante testimonio, señaló: "¿*Sabe Ud. desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio?" R/: "2012". ¿Sabe usted cómo él (la) solicitante adquirió el predio? R/: "si, lo adquirió a través de su esposo en el 2012 a través de compraventa verbal al señor Ezequiel Zúñiga Botache y posteriormente formalizaron la compraventa con documento.". ¿sabe usted como el solicitante ejerce la posesión del predio? R/: "si, para habitación." "¿Sabe usted quiénes fueron los dueños anteriores del predio y por cuantos años? R/: si, el anterior dueño fue el señor Ezequiel Zúñiga quien estuvo en el predio menos de un año, lo recibió a causa del fallecimiento de su madre la señora Ana Elisa Botache Oviedo, quien fue la propietaria de todo el predio durante mas 30 años aproximadamente."* ¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de qué manera*? R/: "individual". Observaciones: el señor Iván Moreno Castañeda, cónyuge de la solicitante, expreso no hacer parte del proceso de formalización."*

3.1.11. Medio de prueba documental: Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 07 de marzo de 2026 que, de manera general, contiene información sobre el predio objeto de solicitud denominado **CASA LOTE**, ubicado en la vereda **LA MARINA,** del municipio de **CHAPARRAL,** departamento de **TOLIMA**, presenta un área de **0 ha + 0152 m²**, según levantamiento planimétrico, asociado al predio identificado con el número predial **73168000200000031003900000000** y folio de matrícula inmobiliaria **355-34057**, el cual es procedente técnicamente para continuar el proceso de formalización. De acuerdo a los medios probatorios que reposan en el expediente, y analizadas las declaraciones testimoniales, se tiene que la solicitante **YONAIDA FRANCO ALVAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No**.** 65830182 expedida en Chaparral, ejerce la posesión en el predio **CASA LOTE** de manera individual, a partir del año 2012, en ocasión a la donación verbal de tipo informal realizada por su esposo IVAN MORENO CASTAÑEDA, quien a su vez, adquirió el predio inicialmente por compra de manera verbal convenida con el señor EZEQUIEL ZUÑIGA BOTACHE, en el año 2012, y posteriormente se formalizo el negocio jurídico mediante documento privado denominado carta venta, suscrito el 07 de marzo de 2014 y este a su vez ingreso al predio por donación de ANA ELISA BOTACHE OVIEDO, y está por compraventa a BERNARDO OSORIO VANEGAS, según da consta en documento de fecha 04 de octubre de 1985, quién finalmente, se vinculó al predio por compraventa mediante Escritura Pública No.734 del 15 de mayo de1995 de Notaria Única de Chaparral, tal y como da cuenta en anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. **355-34057.**

Lo que permite concluir que la solicitante a la fecha ha poseído materialmente el predio rural denominado **CASA LOTE**, sucesivamente y sin interrupción, ejerciendo actos de señora y dueña por un espacio superior a 10 años, cumpliendo con los presupuestos para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva de dominio, según lo dispuesto en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil Colombiano.

3.1.12. Medio de prueba documental: Consulta de fecha 24 de febrero de 2026, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, el solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. **355-34057** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Chaparral**, el cual fue abierto el día 30 de junio de 1995, el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscritas 7 anotaciones, registra folio matriz 355-8486, no registra folio derivado y registra comentarios en su complementación.

Del análisis del citado folio **355-34057** se logra determinar que en la anotación primera (01), de fecha 30 de junio de 1995, se establece el registro de un acto jurídico de compraventa celebrada entre BERNARDOOSORIO VANEGAS en calidad de vendedor y ARGENIS MORENO CASTAÑEDA en calidad de compradora, con código registral No. 101, según Escritura Publica No. 734 del 15 de mayo de 1995 de la Notaria Única de Chaparral.

Dado que la anotación señalada anteriormente no resulta suficiente para acreditar propiedad privada, nos remitimos a su complementación**,** en su única anotación se encuentra el registro de la Escritura Pública No. 292 del 4 de julio 1961 Notaria de Chaparral, registrada el 18 de agosto de 1961 en el Libro 1, Tomo 3, Folio 54, Partida 479, la cual una vez leída se constata que el predio fue adquirido por JOSE HUGO OSORIO CASTAÑEDA y BERNARDO OSORIO VANEGAS en calidad de compradores, mediante Escritura Pública de compraventa No. 64 del 22 de marzo de 1955 de la Notaria de Chaparral, registrada el 31 de marzo de 1995 en el Tomo 1. Libro 1, Folios 155 al 156, partida 104, matriculada en la misma fecha Tomo1, Paginas 29, # 29 al señor GRACILIANO CASTAÑEDA PALOMA en calidad de vendedor.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Con lo que se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES.

En respuesta al análisis integral de la consulta en la ventanilla única de registro VUR, es pertinente mencionar que en la anotación Nro.06 del FMI **355-34057**, se evidencia el registro de una Medida Cautelar, Embargo Ejecutivo con Acción Personal, ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparra, mediante Oficio 557 del 04 de noviembre de 2008, registrado el día 28 de noviembre de 2008, la cual a la fecha se encuentra vigente.

En consecuencia, se oficiará al Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparra para que manifieste el estado y la vigencia de la medida Cautelar, Embargo Ejecutivo con Acción Personal.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO.

El predio denominado **CASA LOTE** se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha el día 07 de marzo de 2026, elaborado por esta subdirección.

A su vez, el inmueble denominado CASA LOTE, con un área de 0 ha + 0152 m^2 según levantamiento planimétrico, que hace parte del predio de mayor extensión con número predial 73168000200000031003900000000, dirección catastral LOTE DE TERRENO y dirección en folio de matrícula LT DE TERRENO, presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna Sirgas con origen Nacional CTM-12:

Colindantes:

NORTE: KATHERINE ALVAREZ BECERRA y YEISON ALEXIS BOTACHE MORENO.
ESTE: KATHERINE ALVAREZ BECERRA y YEISON ALEXIS BOTACHE MORENO.
SUR: DIEGO MAURICIO OSORIO ROJAS y ALEJANDRA CHICHOQUE RAMIREZ CON VIA DE POR MEDIO.
OESTE: KATHERINE ALVAREZ BECERRA y YEISON ALEXIS BOTACHE MORENO.

Punto de partida: Se tomó como punto de partida el 01 de coordenadas planas X= 4707362,80 m, y Y= 1970297,70 m, ubicado en la parte noroccidental del predio, donde concurren las colindancias con KATHERINE ALVAREZ BECERRA y YEISON ALEXIS BOTACHE MORENO, predio identificado con número predial 73168000200000031003900000000, y el predio objeto de estudio.

Colinda asi:

NORTE: Del punto 1 se inicia en dirección noreste en línea irregular y en una distancia de 9,5 m, hasta encontrar el punto 02 con coordenadas planas X= 4707371,70 m y Y= 1970300,50 m; colindando con KATHERINE ALVAREZ BECERRA y YEISON ALEXIS BOTACHE MORENO, predio identificado con número predial 73168000200000031003900000000.

ESTE: Del punto 02 se continua en dirección sureste en línea quebrada y en una distancia de 17,8 m, hasta encontrar el punto 04 con coordenadas planas X= 4707372,11 m y Y= 1970282,94 m, pasando por el punto 03 con coordenadas planas X= 4707373,30 m y Y= 1970295,40 m; colindando con KATHERINE ALVAREZ BECERRA y YEISON ALEXIS BOTACHE MORENO, predio identificado con número predial 73168000200000031003900000000.

SUR: Del punto 04 se continua en dirección noroeste en línea irregular y en una distancia de 10,5 m, hasta encontrar el punto 05 con coordenadas planas X= 4707362,20m y Y= 1970286,13m; colindando con DIEGO MAURICIO OSORIO ROJAS y ALEJANDRA CHICHOQUE RAMIREZ CON VIA DE POR MEDIO, predio identificado con número predial 73168000200000031010300000000.

OESTE: Del punto 05 se continúa en dirección noreste en línea recta y en una distancia de 11,5 m, hasta encontrar el punto 01 con coordenadas conocidas; colindando con KATHERINE ALVAREZ BECERRA y YEISON ALEXIS BOTACHE MORENO, predio identificado con número predial 73168000200000031003900000000 y encierra.

5.1. VUBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANALISIS ESPACIAL

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

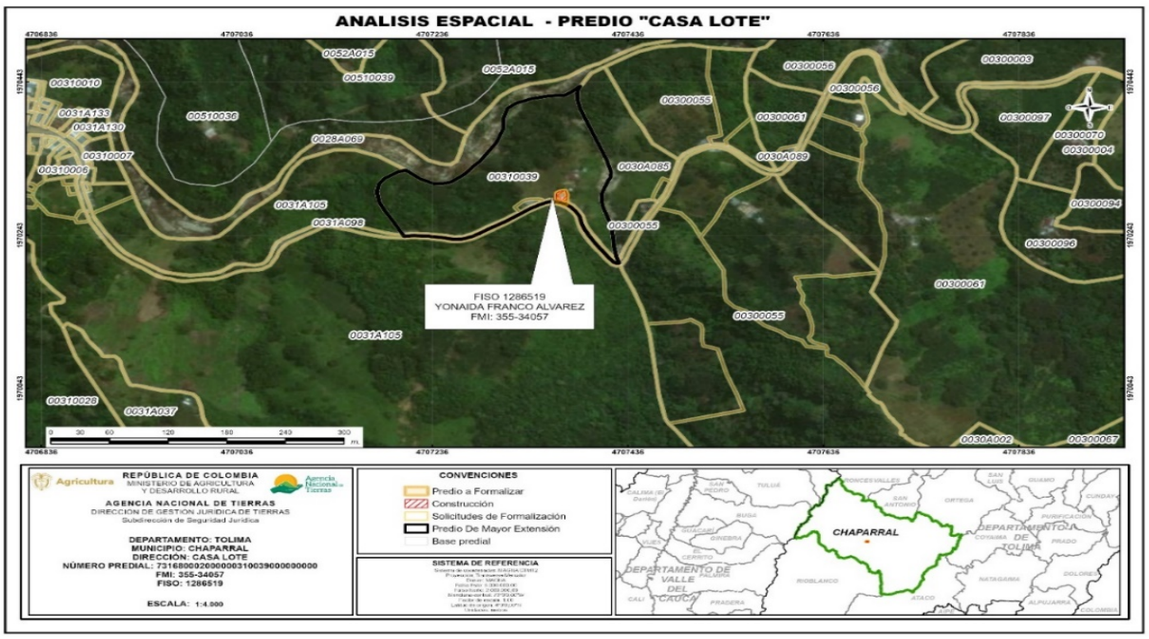

CRUCE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

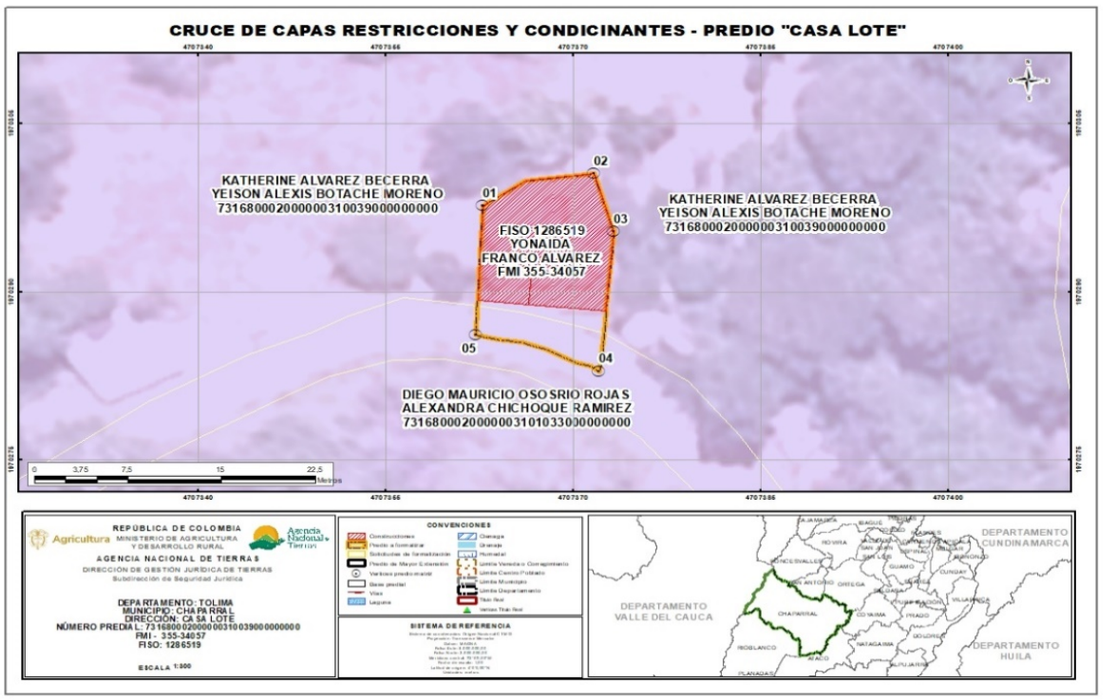

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuarios de fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos.

Área y % con restricción legal: NO APLICA

Descripción restricciones: (tabla figuras y categorías)

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Se realizó la consulta y cruce de información con las capas Solicitudes Recibidas RTDAF y Solicitud Ingreso RTDAF, la cual es administrada y reportada por la Unidad de Restitución de Tierras URT y dispuesta a través del Módulo de Información Geográfica MIGO de la ANT evidenciando que, el predio objeto de solicitud con FISO 1286519 no se encuentra asociado a solicitudes de restitución de tierras o protección de derechos patrimoniales. Fecha de consulta capas MIGO: 19/06/2025.

Adicionalmente, se realizó el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las demás capas de condicionantes, donde NO se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

Área y % con condicionamiento:

FUENTE	TIPO DE RESTRICCIÓN	(%) ÁREA
UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS	DECLARACIÓN RUTA COLECTIVA	0 ha + 0152 m² (100% sobre el predio a formalizar)

Descripciones de condicionantes:

Se realizó la consulta y cruce de información con la capa Declaratoria RUPTA Colectiva, la cual es administrada y reportada por la Unidad de Restitución de Tierras URT y dispuesta a través del Módulo de Información Geográfica MIGO de la ANT evidenciando que, el predio objeto de solicitud con FISO 1286519 se encuentra asociado a solicitudes de restitución de tierras o protección de derechos patrimoniales. Fecha de consulta capas MIGO: 19/06/2025.

Adicionalmente, en la anotación 4 del folio de matrícula 355-34057 se encuentra registrada la DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTOY DE DESPLAZAMIENTO FORZADO (LIMITACION AL DOMINIO), del COMITE MUNICIPAL DE ATENCION INTEGRAL A POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL-TOLIMA, y en la anotación 7 se encuentra registrado el LEVANTAMIENTO DE DECLARATORIA DE INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO, , mediante la Resolución 02333 del 04/08/2021, emitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE IBAGUE.

De igual manera, se realizó el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las demás capas de condicionantes, donde NO se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado **CASA LOTE**, es de naturaleza privada y que **YONAIDA FRANCO ALVAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No**. 65830182** expedida en Chaparral, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señora y dueña.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **YONAIDA FRANCO ALVAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No**.** 65830182 expedida en Chaparral. a quien le fue asignado solicitud de formalización No. **FISO-PN- 1286519** con número de expediente **20242201069982099l4E.** Lo anterior, en relación con el predio rural denominado **CASA**

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

LOTE, ubicado en la vereda **LA MARINA**, del municipio de **CHAPARRAL,** departamento de **TOLIMA**, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado registralmente como **LT DE TERRENO** y catastralmente denominado como **LOTE DE TERRENO,** con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-34057** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, y número predial **73168000200000031003900000000**, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área del predio a formalizar (Ha)	Área total del predio (Ha)
CASA LOTE	**355-34057**	**731680002000000 310039000000000**	**0 ha + 0152 m²**	**Registral:** 3 HECTAREAS **Catastral:** 2 ha + 4626 m^2

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 67** y siguientes de **la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con el **artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017**, a la **SOLICITANTE DE FORMALIZACIÓN, TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO.**

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público la presentación actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SEXTO: **ORDENAR** al municipio de **CHAPARRAL**, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de **CHAPARRAL**, la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparra, para que nos informe el estado actual del proceso y/o medida cautelar inscrita en el folio de matrícula No. **355-34057** anotación Nro. 06 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Chaparral**.

NOVENO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo **CHAPARRAL**, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural distinguido con el nombre **CASA LOTE**, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado registralmente como **LT DE TERRENO,** ubicado en la vereda **LA MARINA**, del municipio de **CHAPARRAL,** departamento de **TOLIMA,** con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-34057**. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción

Agencia Nacional de Tierras

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

en el término máximo de 10 días hábiles.

DÉCIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., 2026-03-21

JULIAN YESID BALLEN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Katherine Medina Segura – Abogada SSJ
Revisó: Marinela Ruiz Rodríguez - Abogada SSJ
Aprobó: Vanessa Cespedes Forero - Abogada SSJ